

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837)



Los leyes, órdenes y suarios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Dote póstulo respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los Boletines periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1838.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 542.

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 28 de Noviembre próximo pasado me dirige el siguiente Real decreto.*

#### EXPOSICION Á S. M.

Señora: El Real decreto de 1.º de Setiembre del año actual de 1855 creando la Escuela central de Agricultura, de que V. M. es digna protectora, ha variado el sistema que ha regido esta enseñanza desde la publicación del Real decreto de 3 de Setiembre de 1850.

Entonces se establecía que los que cursasen y probasen los tres primeros años de carrera, obtendrían el título de Agrimensores y Peritos agrónomos, y que á los que probasen además los de ampliación, se les daría el de Agrónomos facultativos, bastándoles este título para obtener cátedras de escuelas elementales y para ser Directores de caminos vecinales.

Desde aquella fecha se ha dado repetidas veces nueva forma á la carrera de Agrimensores, la denominación de Peritos agrónomos se ha aplicado á ciertos empleados en el ramo de montes, con los cuales podrían confundirse aquellos, siendo diversa su índole; se ha suprimido la carrera de Directores de caminos vecinales, y todo indica la necesidad apremiante de poner término á esta confusión, armonizando los establecimientos creados y que se crean en lo sucesivo para la enseñanza de la agricultura con el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855, no solo para que haya homogeneidad entre las escuelas, sino tambien para que no queden defraudadas las esperanzas de los jóvenes que se dedican á la carrera práctica y profesional de tan importante ramo.

En buen hora que, respetando los derechos adquiridos por aquellos que estudiaron fundados en las promesas del Real decreto de 1850, consigan los títulos á que se han hecho acreedores, aun cuando al de Perito agrónomo no se le haya dado aplicación determinada: el Gobierno de V. M. ha contraído el deber de cumplir tan sagradas promesas, y muy lejos está de su intencion proponer á V. M. la lesion mas mínima en aquellos derechos.

El Real decreto de 1.º de Setiembre último varía, como queda dicho, el sistema de instruccion agrícola: sin oponerse á que los principios elementales se enseñen en cuantos establecimientos sea posible, divide la carrera en tecnológica y científica, para formar con los Peritos agrícolas los prácticos de que tanto necesita el pais á fin de mejorar el cultivo de los campos, profesores hábiles con los ingenieros agrónomos, que profundizando los secretos de la ciencia, descubran y enseñen lo mas conveniente á su propagacion. Déjese la enseñanza especial de Agrimensores, la de Directores de caminos vecinales ú otra que la haya sustituido, á los establecimientos que V. M. determinó por el Real decreto de 24 de Enero del año actual. La Agricultura puede y debe ser por sí sola una carrera especial: nació con las primeras sociedades, y tiene títulos por su mismo origen, su importancia y objeto para erigirse en una de las carreras más nobles y dignas del hombre.

Abundando en estas doctrinas, deseando para la Agricultura la enseñanza mas general y completa, y á fin de conciliar en lo posible los estudios con los intereses de los que se dedican á tan importante ramo de la riqueza pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1855.—SEÑORA.—Á S. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martínez.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las escuelas, granjas-modelos ó establecimientos de cualquiera denominación en que se estudie la Agricultura con arreglo al Real decreto de 8 de Setiembre de 1850, ó á disposiciones posteriores, así como los que en adelante se creen, ajustarán su enseñanza al Real decreto y Reglamentos de 1.º de Setiembre de 1855, á cuyo fin remitirán al Ministerio de Fomento proyectos de reglamentos para su examen y aprobación, sin perjuicio de establecerla en el curso actual de conformidad con esta disposición.

2.º La extensión de los estudios será, previa autorización del Gobierno, la que permitan los elementos, localidad y demás circunstancias de cada establecimiento, pudiendo subsistir aislados ó agregados á las Universidades, Institutos ó Academias, y sostenerse con fondos particulares, provinciales, municipales ó del Gobierno.

3.º Los alumnos de cualquiera establecimiento que, reuniendo las circunstancias que se requirieren por dicho Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855, cursen y prueben en lo sucesivo uno ó mas años de carrera, podrán ingresar en la Escuela central á continuar los estudios del año siguiente, con solo presentar la certificación del establecimiento en que hayan estudiado. Cuando del mismo modo hayan concluido la carrera tecnológica ó científica, podrán optar respectivamente al título de Perito agrícola ó al de Ingeniero agrónomo, previo examen de fin de carrera en la Escuela central, y el pago de 500 rs. por razón de derechos en la primera de dichas clases, y 1,000 en la segunda.

Solo habilitados de estos títulos tendrán opción á las ventajas ofrecidas por el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855.

A los que en virtud del Real decreto de 8 de Setiembre de 1850 hayan concluido y probado los tres años de carrera, así como á los que se hallen cursando el segundo año, cuando concluyan y prueben el tercero, se les expedirá el título de Agricultor y Perito agrónomo.

5.º A los alumnos del colegio de Castel-Ruiz, escuela especial de Agricultura de Tudela, que se hallen en el caso anterior, considerando la mayor extensión de los estudios que han practicado según su reglamento especial, se les reserva por este año, y el inmediato el derecho de matricularse sin necesidad de título de bachiller en filosofía en el primer año de la seccion científica ó sea de la carrera de Ingenieros agrónomos.

6.º Respetando los nombramientos de los cátedráticos actuales de Agricultura, las vacantes que ocurran en lo sucesivo, y las plazas que se creen de nuevo, se proveerán en virtud de oposición ante el tribunal de examen de la Escuela central,

ó el que al efecto nombre el Gobierno. Las dotaciones serán de 6,000 á 12,000 rs. El nombramiento de Ayudantes corresponderá al Gobierno, á propuesta del Director del establecimiento y en virtud de oposición ante el tribunal que nombre el mismo Director, pudiendo ser las dotaciones de 3,000 á 6,000 rs. Los destinos de capataces, mayores y demas empleados subalternos se proveerán por el Director de la respectiva escuela.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Manuel Abiso, Martínez.

Se ha dispuesto su publicación en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Leon Diciembre 6 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 543.

OPORTA Y PUBLICACION

Habiéndose fugado del Hospital de dementes de Valladolid, Regino Gonzalez, natural de Santa Cristina del Valmadrigal, y cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su captura y remision á dicho establecimiento, caso de que se presente en alguno de los pueblos correspondientes á sus jurisdicciones. Leon 6 de Diciembre de 1855.—Patricio de Azcárate.

SEÑAS.

Edad 30 años, estado soltero, pelo castaño, ojos garzos, cejas pobladas, color bueno, nariz regular, barba id., y estatura 5 pies 8 líneas. Viste chaqueta de paño de Santa María con el n.º 34, el cuello de paño azul, chaleco y pantalón id., medias de lana en su color y alpargatas, sombrero blanco con el lema «Seccion 2.ª» capota del mismo paño y solo con embozos de Rion de cuadros.

## ANUNCIOS OFICIALES.

D. Patricio de Azcárate, Gobernador de la provincia de Leon Sr.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Bernardino Santos vecino de Valladolid residente en dicha ciudad, una solicitud por escrito con fecha treinta de Noviembre última pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de carbón, sita en término del pueblo de Robladillo de la Guzpeña Ayuntamiento de Prado Lindero por O. con la fuente de Valdecasos, M. con la Peña de Antrocas, P. la Cruz del castro, y N. término de Sta. Eufracia, la cual designó con el nombre de La Dadora. Y habiendo pasado el expediente al Leguero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de quince dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 6 de Diciembre de 1855.—Patricio de Azcárate.—El Secretario, Manuel Arriola.

## COMISION ESPECIAL DE VENTAS.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia de 30 del próximo pasado Noviembre y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último, se sacan á pública subasta en el día 9 de Enero próximo de 1836 y hora de 12 á 2 de la tarde las fincas que á continuación se expresan, cuyo acto tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Juez de 1.ª instancia D. Nicolás Casanova y Escribano D. Fausto Naca.

Número del inventario.	PARTIDO DE LEON, FINCAS URBANAS.	Valor en reales. Rs. mrs.	Importe de la insercion. Rs. mrs.	Id. de la capitalizacion. Rs. mrs.	Tipo para la subasta. Rs. mrs.
143	Una casa en el casco de esta ciudad al Corral de S. Guisán señalada con el núm. 4, procedente de la mesa capitular de S. Isidro de la misma, que linda O. con casa de José Escobar, M. con otra de la misma procedencia, N. con casa de Ensebio Blanco y P. con la plazuela, consta de planta baja y principal, y su área total es de 1226 pies cuadrados, de los que 1168 están cubiertos y los 68 restantes en patio, la lleva en renta Santos Diez en.	226		3,062	5,062
144	Otra casa en la misma calle y Corral de S. Guisán señalada con el núm. 5, contigua á la anterior y de la misma procedencia, que linda O. con casa de José Castrillon, N. con casa anteriormente enclavada, M. y P. con dicha calle y corral, consta de planta baja y principal, y su área total es de 718 pies cuadrados y 3 cuartos todos cubiertos, la lleva en renta Santos Diez en.	300		6,750	6,750
157	Otra casa que fué hermita en dicha calle y plazuela de S. Guisán de esta ciudad procedente de la Colegiata de S. Isidro de la misma, que linda O. y M. con casas de la misma procedencia P. con casa de Andrés Blanco, y N. con otra de herederos de D. Carlos Olea, consta de un solo piso bajo, su área total es de 378 pies y medio cuadrados, apreciada en renta en.	82	2,750	1,845	2,750
<b>FINCAS RUSTICAS.</b>					
1,216 al 1,221	Un quión de heredades en término mixto de Villanueva del Condado y Vegas, procedentes del santuario de Nuestra Señora de Villafria, el cual se compone de ocho celemines de tierra centenal de 1.ª calidad, de dos fanegas de 2.ª, de cuatro celemines de 3.ª y de cuatro celemines de pradería de 2.ª calidad, sus linderos constan en el expediente de su razon, la lleva en renta Pablo Pidalgo en.	98	1,910	1,710	1,910
1,223 al 1,244	Las heredades procedentes de la fábrica de la iglesia del pueblo de Villicha, sitas en término de dicho pueblo, Onzonilla, Castillo y arrabal del puente del Castro, de esta ciudad, las cuales se componen de seis fanegas y un celemin de tierra trigal de 2.ª calidad, y de tres celemines y dos cuartillos de 3.ª, de cuatro fanegas y ocho celemines de tierra centenal de 1.ª calidad, de cinco fanegas y nueve celemines de 2.ª y de una fanega y cinco celemines de 3.ª; de cinco celemines de pradería de 1.ª calidad y de una viña con 627 cepas de 2.ª calidad, sus linderos constan en el expediente de su razon, la lleva en renta Manuel González en.	130	3,763	2,340	5,763
<b>PARTIDO DE LA BAÑEZA, FINCAS RUSTICAS.</b>					
612 al 620	Una heredad de tierras en término del pueblo de Laguna de Negrillos, procedente de la fábrica de Nuestra Señora del arrabal de dicho pueblo, la cual se compone de seis fanegas dos celemines y dos cuartillos de tierra trigal de 1.ª calidad, y de nueve celemines de 2.ª; de cinco fanegas nueve celemines y dos cuartillos de tierra centenal de 1.ª calidad, de una fanega y dos cuartillos de 2.ª y de cuatro fanegas siete celemines y tres cuartillos de 3.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, la lleva en renta Diego y Gaspar Rodríguez en.	51	3,101	972	3,101
<b>PARTIDO DE ASTORGA, FINCAS RUSTICAS.</b>					
2,176 al 2,199	Una heredad de tierras en término de Valdevirjas, procedentes de la fábrica de la iglesia catedral de Astorga, la cual se compone de una fanega de tierra trigal de 1.ª calidad, de tres fanegas y nueve celemines de 2.ª, y de tres fanegas y nueve celemines de 3.ª; de ocho fanegas y seis celemines de tierra centenal de 2.ª calidad y de tres fanegas y nueve celemines de 3.ª, sus linderos constan en el expediente de su razon, la lleva en renta Pedro del Campo en.	371	2	6,732	6,732

2,205	Otra heredad de tierras y prados en término de Villamejil, procedente del Cabildo Catedral de dicha ciudad, la cual se compone de cinco fanegas y seis celemines de tierra centenal de 2. <sup>a</sup> calidad; de tres fanegas y nueve celemines de 3. <sup>a</sup> , y de un celemin y dos cuartillos de pradería de 3. <sup>a</sup> calidad, sus linderos constan en el expediente de su razón; la lleva en renta Vicente García en.	154	3,370	2,772	3,370
2,232	Otra heredad de tierras, en término de Carneros y Brimeda, procedente del cabildo catedral de dicha ciudad, la cual se compone de dos fanegas y cuatro celemines de tierra centenal de 1. <sup>a</sup> calidad, y de celemin y medio de 3. <sup>a</sup> , sus linderos constan en el expediente de su razón; la lleva en renta José Cordero en.	220	9,750	3,960	9,750
2,244	Las heredades procedentes de la fábrica de la iglesia de Sta. María de Astorga, sitas en término de Val de S. Lorenzo, las cuales se componen de tres fanegas y un celemin de tierra centenal de 2. <sup>a</sup> calidad, sus linderos constan en el expediente de su razón; las lleva en renta Santiago Toral en.	15	1,020	870	1,020

**NOTAS** No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquellas.

El precio en que fueren rematadas, se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de Desamortización de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de sucesión y demás del expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

A la hora que en esta capital se verificare otro remate en el mismo día y hora en la Corte para las de mayor cuantía, y en la cabeza de partido adonde estas correspondan.—Leon 3 de Diciembre de 1855.—Colombi Castañón y Acevedo.

**DON TEODORO RAMAS, ADMINISTRADOR de Hacienda pública de esta Provincia, y Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de esta Capital.**

Hago saber: á todos los vecinos y forasteros terratenientes en ella que desde el día de mañana, y por el término improrogable de ocho días que cumplirán el 15 del corriente estará de manifiesto en el local del Teatro el padrón de contribuyentes que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución Territorial del año próximo de 1856, para que cada uno pueda hacer las reclamaciones que crea tener derecho á ellas. Y deseando que esta disposición de la ley se cumpla con facilidad, y sin causar quebranto á los contribuyentes, he dispuesto que en cada uno de los días expresados, se oigan aquellas y enteren los mismos, por el orden que se expresará: bien entendidos todos que su falta de presentación les quita el derecho de reclamar en contra en su evaluación.

Leon 6 de Diciembre de 1855.—Teodoro Ramas.

7 S. Pedro y 5 Lorenzo.

8 Merced y Salvador del Nido.

9 S. Martín y Salvador de Palat de Rey.

10 Santa Marina.

11 S. Juan de Regla y S. Marcelo.

12 Santa Ana y Remolva.

13 Puente del Castro.

14 Forasteros.

*D. Alfonso Fernandez Cadiñanos, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, contados desde su inser-

ción en el Boletín oficial de la provincia, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las capellanías eclesiásticas colativas que, con la advocación de San Francisco de Asis, Nuestra Señora del Patrocinio y Misa de Alva, fueron fundadas las dos primeras en la Iglesia parroquial de Quintanilla de Sollamas y la tercera en Lanilla del Rio, por D. Francisco García, párroco que fué de dicho Quintanilla, llamando para su obtencion á los parientes mas próximos de su linaje, para que dentro de dicho término comparezcan ante mí por el oficio del infrascrito escribano, por medio de procurador con poder bastante, á deducir el que crean asistirles á dichos bienes, con apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose todas las providencias sucesivas con los estrados del juzgado en su rebeldía. Astorga veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Alfonso Fernandez Cadiñanos.—Por su mandado, Andrés Antonio.

**ANUNCIO.**

El día 5 de Enero próximo, á las doce de su mañana, se remata en la casa de D. Isidro Llamazares, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, la corta n.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> del Bosque del Almirante en el término de García de Rueda. Leon 6 de Diciembre de 1855.—Isidro Llamazares.